

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 488

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de junio de 2008

**Advertencia de
Inconstitucionalidad.**

Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Yarilis M. Serrano, en nombre y representación de **Edith G. De Landau y Guadalupe del Carmen Landau**, contra el **artículo 155 del Código de Trabajo**, dentro del proceso de sucesión laboral de Juan Landau Miranda (q.e.p.d.) quien falleció el 26 de febrero de 2008.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de inconstitucional.

La parte actora advierte la inconstitucionalidad del artículo 155 del Código de Trabajo, dentro del proceso de sucesión laboral de Juan Landau Miranda (q.e.p.d.) que falleció el 26 de febrero de 2008.

II. Disposición constitucional que se aduce infringida.

La parte accionante aduce la violación del artículo 60 de la Constitución Política de la República que dispone que

los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Dicha norma constitucional también señala que todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas.

El concepto de la violación se explica en la foja 28 del cuaderno judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se opone a la admisión de la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior por las siguientes razones:

1. La advertencia de inconstitucionalidad incumple con el requisito formal establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que el libelo se dirige a los "Honorable Señores del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá", lo que incumple el artículo 101 del Código Judicial, según el cual dicho escrito debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte.

2. El libelo de advertencia incumple con lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 665 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la apoderada judicial de la parte actora omite señalar el nombre y apellido de las partes en el margen superior de la primera plana del libelo, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 665 del Código Judicial.

La advertencia presentada tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del mencionado artículo, el cual

establece como requisito de toda demanda, que en el apartado de lo que se demanda, se indique de manera expresa la cosa, declaración o hecho que se solicita.

En lo que respecta a la exposición de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, este Despacho considera que se ha omitido indicar las razones fácticas del caso, habida cuenta que la parte accionante no ha indicado de qué manera el artículo 155 del Código de Trabajo viola el artículo 60 de la Constitución Política de la República. Este criterio ha sido acogido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 12 de enero de 2001, que en su tenor literal dice así:

"...la jurisprudencia de esta Colegiatura Judicial ha sostenido que la indicación de los hechos que expone el demandante deben contener cargos de infracción constitucional, es decir, debe dar a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional."

3. Cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 2560 del Código Judicial.

Si bien es cierto, el libelo presentado cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2560 del Código Judicial, debemos llamar la atención sobre el hecho de que la apoderada judicial de la parte actora al redactar el **hecho quinto** transcribe parte del contenido de normas legales y constitucionales, y además explica las

razones por las cuales considera que el artículo 155 del Código de Trabajo viola el artículo 60 constitucional, sin tomar en consideración que esta sección de la advertencia sólo debe contener las razones concretas y específicas que sirven de soporte a la pretensión constitucional; situación que conlleva a que la advertencia de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención, carezca de una adecuada formalización.

4. El libelo presentado incumple con el requisito especial contenido en el artículo 2561 del Código Judicial.

De conformidad con la mencionada disposición legal, la demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; sin embargo, si se trata de una ley u otro documento publicado en la gaceta oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva gaceta oficial.

Cabe anotar que la parte actora no cita el número y la fecha de la Gaceta Oficial en la cual fue publicado el acto que se considera inconstitucional, lo cual se aparta de la formalidad que prevé el artículo 2561 del Código Judicial. En este sentido, es preciso señalar que la inobservancia de dicho requisito produce la inadmisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen, conforme lo establece el último párrafo del citado artículo 2561.

Sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en auto de 30 de octubre de 2003, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Por otra parte, el artículo 2561 del Código Judicial establece que:

"La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial".

El Pleno constata que tampoco ha sido cumplida esta disposición procesal por los advirtientes, toda vez que omitieron indicar la fecha y número de Gaceta Oficial en que fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998.

En sentencia de 18 de julio de 2002, con la ponencia del magistrado ARTURO HOYOS PHILLIPS, el Pleno sostuvo la improcedencia de las advertencias de inconstitucionalidad cuando se presentan incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial.

Concluido el análisis de forma, el Pleno observa que la advertencia propuesta no reúne los requisitos mínimos para su admisión, por lo que se procederá en consecuencia."

5. Para la viabilidad de una advertencia de inconstitucionalidad, es necesario que la norma legal o reglamentaria advertida como inconstitucional, no haya sido aplicada al caso.

El libelo no indica en qué etapa se encuentra el proceso de sucesión laboral en el que Edith G. De Landau y Guadalupe

del Carmen Landau son parte, por lo que no está acreditado si la norma legal advertida por inconstitucional fue aplicada o no en el caso laboral planteado, para determinar el cumplimiento del artículo 2558 del Código Judicial.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Yarilis M. Serrano, en nombre y representación de Edith G. De Landau y Guadalupe del Carmen Landau, contra el artículo 155 del Código de Trabajo, dentro del proceso de sucesión laboral de Juan Landau Miranda (q.e.p.d.) quien falleció el 26 de febrero de 2008.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs